



PERÍODO LEGISLATIVO2014-2018	LEGISLATURA 363
------------------------------	-----------------

Reforma constitucional para suprimir el fuero parlamentario y de autoridades políticas regionales y provinciales que indica

2 <u>a</u>	v
SIÓN Nº	PRIMER TRÁMITE CONST.
12-03-2015	SEGUNDO TRÁMITE CONST. (S
DESTINA	ACIÓN
01 AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL	19 CIENCIAS Y TECNOLOGÍA
02 DEFENSA NACIONAL	20 BIENES NACIONALES
03 ECONOMÍA Y FOMENTO; MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA; PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO	21 PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS
	24 CULTURA, ARTES Y COMUNICACIONES
04 EDUCACIÓN	25 SEGURIDAD CIUDADANA
05 HACIENDA	27 ZONAS EXTREMAS Y ANTÁRTICA CHILENA
06 GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN	31 DESARROLLO SOCIAL, SUPERACIÓN DE LA POBREZA Y PLANIFICACIÓN
07 CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA	33 RECURSOS HÍDRICOS Y DESERTIFICACIÓN
08 MINERÍA Y ENERGÍA	
09 OBRAS PÚBLICAS	COMISIÓN DE HACIENDA, EN LO PERTINENTE.
10 RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS	COMISIÓN MIXTA.
INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA	COMISIÓN ESPECIAL MIXTA DE PRESUPUESTOS.
11 SALUD	EXCMA. CORTE SUPREMA, EN LO PERTINENTE.
12 MEDIO AMBIENTE Y RECUROS NATURALES	OTRA:
13 TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	
14 VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO	
15 TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES	
16 RÉGIMEN INTERNO, ADMINISTRACIÓN Y REGLAMENTO	
17 DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS	



PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE SUPRIME LA INSTITUCIÓN DEL FUERO DE LOS PARLAMENTARIOS, INTENDENTES, GOBERNADORES Y PRESIDENTES DE CONSEJOS REGIONALES.

FUNDAMENTOS. El objeto del fuero parlamentario o inmunidad penal es que los miembros del Parlamento estén a cubierta de cualquier proceso, de cualquier detención por parte de la autoridad judicial o gubernativa, con motivo de algún acto que hayan realizado o se suponga que hayan realizado fuera de las Cámaras, salvo en el caso de delito flagrante.

El fundamento de esta institución radica en evitar que el gobierno o los particulares, utilizando cualquier medio de presión, alejen según su conveniencia, a algún miembro de las cámaras, promoviendo un proceso penal o decretando su detención.

Esta garantía data de hace varios siglos, y surge como una forma de proteger a los legisladores frente a persecuciones de regímenes despóticos, como las antiguas Monarquías. En este orden de ideas, podemos señalar que en la Inglaterra del siglo XVII, durante el reinado de Jacobo I y Carlos I, se realizaron arrestos y destierros a los integrantes de la Cámara de los Comunes. Años más tarde, en 1679, la Cámara de los Comunes, declaró que "ningún miembro del Parlamento durante sus sesiones podía ser preso ni constreñido de otra suerte sin previa sentencia u orden de la Cámara, a menos que sea por traición, felonía o por negarse a prestar garantía de paz".

A mayor abundamiento, en "Las Siete Partidas", de Alfonso X El sabio, también se pueden encontrar normas que buscaban garantizar el adecuado funcionamiento legislativo. (Leyes 2° y 4° del Título XVI de la Partida II).

En Francia la Asamblea Nacional, expresó en 1789 que "La persona de cada uno de los Diputados es inviolable".

En Chile el fuero parlamentario se instauró a partir de la Constitución de 1818. El título III, Capítulo III, del artículo 5° de ese texto constitucional, preceptuaba: "El Senado tendrá tratamiento de excelencia; los Senadores serán inviolables, sus causas serán juzgadas por una comisión que con este objeto nombrará dicho Senado".

11:59

ABOGADO

¹ Artículo: Fuero parlamentario o inmunidad penal, Revista de Derecho Universidad de Concepción, N°128, año XXXII (Abr-Jun 1964), Autor: Jorge Mario Quinzio Figueiredo. PARTES

La actual Carta Fundamental, consagra el fuero parlamentario en su artículo 61. Dicha norma dispone que "Los diputados y senadores sólo son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos, en sesiones de sala o de comisión.

Ningún diputado o senador, desde el día de su elección o desde su juramento, según el caso, puede ser acusado o privado de su libertad, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a formación de causa. De esta resolución podrá apelarse para ante la Corte Suprema.

En caso de ser arrestado algún diputado o senador por delito flagrante, será puesto inmediatamente a disposición del Tribunal de Alzada respectivo, con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá, entonces, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior.

Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, queda el diputado o senador imputado suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.

Si bien es cierto, el fuero parlamentario se fundamentó en sus orígenes, en una protección para los legisladores frente a imputaciones infundadas de delito, o a persecuciones de los gobernantes, en la actualidad ya no tiene una justificación plausible. En un Estado de Derecho del siglo XXI, en que existe una plena separación de Poderes, la persecución penal se desarrolla con respeto a las garantías constitucionales y procesales.

Tal como lo ha señalado hace unos días el Presidente de la Corte Suprema, Sergio Muñoz, los parlamentarios imputados por un delito, deben asumir la realidad del proceso penal, sin mayores cargas, pero tampoco sin mayores privilegios. Compartimos plenamente las declaraciones de la máxima autoridad del Poder Judicial; en ese sentido es que proponemos suprimir el fuero parlamentario.

El mismo fuero procesal gozan los Intendentes, Gobernadores y Presidentes de Consejos Regionales. Este se encuentra establecido en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 124 de la Carta Fundamental. La referida norma es prácticamente idéntica que la del artículo 61 del texto constitucional, con la diferencia o precisión respecto a que tratándose de las autoridades designadas (Intendentes y a regir, desde comienza Gobernadores), el fuero nombramiento en el cargo. Por los mismos argumentos señalados, en relación a que en nuestro Estado de Derecho impera la tutela o garantía de los derechos de todos los ciudadanos, es que consideramos injustificada la existencia de este privilegio procesal que tiene las autoridades en comento, por lo que también proponemos su eliminación. Es aún más llamativo que este resabio monárquico se haya mantenido respecto de autoridades del poder ejecutivo, ya que el fuero nació precisamente para proteger a los representantes de la soberanía popular frente al excesivo y arbitrario poder de los gobernantes.

En virtud de los argumentos expuestos anteriormente, como legisladores consideramos que carece de sentido mantener el fuero del que gozan las autoridades señaladas en la Constitución; puesto que aspiramos a construir una democracia con mayor igualdad, y si se presenta la situación en que Diputados o Senadores deban enfrentar a la justicia, que sea en igualdad de condiciones, como cualquier ciudadano de la República, sin ningún resabio de lo que se pueda considerar un privilegio.

La eliminación de estos fueros, constituye un paso que puede contribuir a recuperar la tan deteriorada imagen pública, que la ciudadanía tiene de los parlamentarios y en general de la actividad política; ya que de esa forma realzamos los principios de igualdad ante la ley, probidad, y transparencia, principios fundamentales, que junto a una sólida ética republicana, deben inspirar permanentemente el actuar de todos quienes ejercemos funciones públicas.

Es por eso que sobre la base de estos antecedentes y fundamentos venimos en proponer el siguiente:

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

ARTÍCULO ÚNICO. - Introdúzcanse las siguientes modificaciones a la Constitución Política de la República:

1) Suprímanse los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 61.

2) Suprímanse los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 124.

010 (102)

NSUNZA

7.